

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR
DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO, EL
CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR RP ENERGÍA
CUATRO, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES,
S.L. POR LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y
CONEXIÓN DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA LA MOTA SOLAR
(5 MW), CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN
ALC_REAL 20 KV
(CFT/DE/071/25)**

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 29 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RP ENERGÍA CUATRO, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 11 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de la sociedad RP ENERGÍA CUATRO, S.L. (RP CUATRO)

por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la suspensión de la solicitud de acceso y conexión de la planta fotovoltaica La Mota Solar (5 MW), con punto de conexión solicitado en la subestación ALC_REAL 20 kV.

RP CUATRO expone lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Es la promotora del Proyecto Solar Fotovoltáico denominado “LA MOTA SOLAR”, con 5 MW de potencia, situada en el municipio de Alcalá la Real (Jaén).
- En fecha 14 de marzo de 2024 presentó ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de permiso de acceso y conexión de capacidad de acceso de 5 MW para la citada instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica.
- Recibió escrito de contestación a la solicitud en fecha 11 de marzo de 2025, en la que EDISTRIBUCIÓN afirma que: *“Así mismo, tras la reciente nota informativa de la CNMC sobre la Resolución CFT/DE/146/21, de 26 de mayo de 2022 por la que se modifican los criterios adoptados en otras resoluciones previas, les informamos que el procedimiento de acceso y conexión de su solicitud se encuentra suspendida con los efectos del Artículo 20.2 del Real Decreto 1183/2020, por depender de un nudo de la red de transporte sometido a concurso.”*
- Manifiesta su disconformidad con la comunicación de suspensión de EDISTRIBUCIÓN, ya que su aplicación, a su juicio, no queda suficientemente acreditada.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, RP CUATRO concluye solicitando que se anule la comunicación enviada por EDISTRIBUCIÓN y se ordene que acredite con datos concretos la decisión que motiva la suspensión y, en caso contrario, que se deje sin efecto y se prosiga con la evaluación técnico-económica de la solicitud de acceso y conexión de la instalación, retrotrayendo las actuaciones al momento previo de la emisión de los mismos a fin de que resuelva la solicitud de acceso presentada el 14 de marzo de 2024 en los estrictos términos solicitados, respetando el orden de prelación de solicitudes y reconociendo a la planta solar fotovoltaica “LA MOTA SOLAR” de 5 MW de potencia instalada el derecho de acceso al punto de conexión y conexión solicitado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante oficios de 14 de abril de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días

para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 29 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el procedimiento, con el contenido que se resume a continuación:

- Una vez admitida a trámite la solicitud de acceso a la que se refiere RP CUATRO, procedió a suspender la solicitud, informando de que el procedimiento de acceso y conexión se encuentra suspendido con los efectos del artículo 20.2 del Real Decreto 1183/2020¹, por depender de un nudo de la red de transporte sometido a concurso. En consecuencia y tras el levantamiento de la suspensión, informará de la reanudación del procedimiento, salvo que haya comunicado su desistimiento.
- Con fecha 19 de marzo de 2025, conforme a las resoluciones de los conflictos identificados con las referencias CFT/DE/158/24, CFT/DE/128/24 y CFT/DE/200/24, EDISTRIBUCIÓN por iniciativa propia procedió a la realización de un nuevo estudio de capacidad y dado que el resultado de este ha sido la inexistencia de capacidad disponible, se mantuvo la suspensión del expediente.
- La suspensión de las solicitudes recibidas en la red de distribución subyacente de un nudo suspendido por REE se desprende del RD 1183/2020 y está motivada en la resolución del conflicto CFT/DE/146/21, según la cual la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión a la red subyacente de distribución de energía eléctrica deben suspenderse cuando el otorgamiento de capacidad en el nudo de transporte de afección mayoritaria esté reservado a concurso.
- En el caso de la solicitud reclamante, indica que la subestación propuesta en su solicitud de acceso y conexión se encuentra bajo la influencia del nudo de transporte ATARFE 220 kV, tal y como se puede apreciar en las publicaciones de capacidad, donde se ofrece este dato adicional a los obligatorios de forma informativa. Este nudo se encuentra en concurso desde el año 2021, según la resolución de la Secretaría de Estado de Energía del 29 de junio de 2021, que se encuentra publicada en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica.
- En el caso de la solicitud reclamante del análisis efectuado sobre la capacidad de la red se derivaron las mismas conclusiones que en estudios anteriores, esto es, la inexistencia de capacidad disponible al tener en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación, incluyendo aquellas que se encuentran suspendidas. En consecuencia, se comprueba que la existencia de capacidad de la solicitud de acceso y conexión correspondiente a la planta fotovoltaica “La Mota Solar” con una potencia de 5 MW y ubicación

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

prevista en una posición de la subestación de ALCALÁ LA REAL 20 kV (Jaén) depende del resultado final de solicitudes anteriores suspendidas por REE y, en consecuencia, debe permanecer en suspenso hasta la resolución del concurso.

- La determinación del nudo de afección mayoritaria se realiza de forma objetiva y no discrecional, dependiendo exclusivamente de la topología de la red y del escenario considerado. Y el cálculo realizado con la herramienta de simulación ha tenido como resultado que el nudo de transporte de afección mayoritaria es ATARFE 220 KV.

EDISTRIBUCIÓN concluye su escrito de alegaciones solicitando que se resuelva el conflicto según lo manifestado, desestimándolo.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante oficios de fecha 14 de mayo de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia del procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 15 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de RP CUATRO en el que manifiesta que, una vez analizada la documentación aportada por EDISTRIBUCIÓN, expresa su conformidad y da por satisfechos los términos inicialmente alegados, con la consecuente pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, según los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015.

En concreto, manifiesta que a la vista de la documentación aportada por EDISTRIBUCIÓN al expediente y una vez comprobado que en esta ocasión sí se ha realizado el estudio individualizado y que la suspensión sí queda debidamente justificada, declara su conformidad y que los términos inicialmente alegados han quedado debidamente satisfechos.

Añade que, tal y como EDISTRIBUCIÓN señala, su solicitud de acceso debe permanecer en suspenso hasta la resolución del concurso de capacidad que afecta a ATARFE 220 kV, o bien la liberación de capacidad por renuncia o desistimiento de cualquiera de las solicitudes anteriores con mejor orden de prelación, ya que en dicho caso su solicitud podría ser estimada, ya que tal y como menciona EDISTRIBUCIÓN, se comprueba mediante el estudio individualizado que la existencia de capacidad otorgable está condicionada a lo que finalmente pueda pasar con las solicitudes anteriores y que, citando textualmente del estudio individualizado, “Actualmente SÍ EXISTEN expedientes suspendidos por REE que puedan afectar a las conclusiones del presente informe”.

Transcurrido el plazo conferido, no consta que EDISTRIBUCIÓN haya presentado alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Objeto del conflicto y desaparición sobrevenida

El objeto del presente conflicto se contrae a la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de fecha 11 de marzo de 2025, en virtud de la cual se informa a RP CUATRO que el procedimiento de acceso y conexión de su solicitud de acceso se encuentra suspendida con los efectos del Artículo 20.2 del Real

Decreto 1183/2020, por depender de un nudo de la red de transporte sometido a concurso.

Al respecto, en el marco de la instrucción del presente procedimiento EDISTRIBUCIÓN ha procedido a la realización del estudio individualizado de capacidad y dado que el resultado de este ha sido la inexistencia de capacidad disponible, se ha mantenido la suspensión del expediente.

Evacuado el trámite de audiencia con traslado de las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN a RP CUATRO, esta empresa promotora ha manifestado que una vez comprobado que en esta ocasión sí se ha realizado el estudio individualizado y que la suspensión sí queda debidamente justificada, declara su conformidad y que los términos inicialmente alegados han quedado debidamente satisfechos, solicitando que se declare la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. Añade que, tal y como EDISTRIBUCIÓN señala, su solicitud de acceso debe permanecer en suspenso hasta la resolución del concurso de capacidad que afecta a ATARFE 220 kV, o bien la liberación de capacidad por renuncia o desistimiento de cualquiera de las solicitudes anteriores con mejor orden de prelación.

Por todo ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que debe entenderse en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, debe declararse concluso el procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por RP ENERGÍA CUATRO, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por la suspensión de la solicitud de acceso y conexión de la planta fotovoltaica La Mota Solar (5 MW), con punto de conexión en la subestación ALC_REAL 20 kV, ordenando el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

RP ENERGÍA CUATRO, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.